

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, miércoles 30 de enero de 1907

NÚMERO 24

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 7.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 7

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veintiún minutos de la tarde del quince de enero de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil de esta provincia por Pantaleón Córdoba Moya, agricultor, contra Jacinto Mora Castro, agente de negocios, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, sobre entrega de un terreno ocupado con unas casas y otros puntos; en el cual intervienen el Licenciado Luis Miguel Castro Ureña, abogado, y José Silvestre Mora Gutiérrez, agente de negocios judiciales, los dos mayores y de este vecindario, como apoderados del actor y demandado, por su orden;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha veintiocho de marzo del año próximo pasado, el actor expone: que según consta de la escritura pública que acompaña, es dueño de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomos noventa y ocho y setenta y seis, folios cuatrocientos cuarenta y seis y doscientos diez y ocho, números nueve mil ochenta y nueve y seis mil cuarenta, asientos cuatro, que son solares situados en el barrio de la Soledad de esta ciudad, los cuales están contiguos y de hecho forman una sola finca;— que hace algunos años, mientras él estaba en su finca de Reventazón, y sin que mediara consentimiento alguno de su parte, Jacinto Mora Castro se posesionó de parte de esas fincas, en una extensión como de tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, ó sean quinientas varas cuadradas y construyó en ella unas casas ó piezas de alquiler;— que cuando regresó de Reventazón pudo enterarse del despojo consumado é inmediatamente le reclamó al citado Mora, pero habiéndole éste ofrecido pagar el terreno ocupado, al mismo precio que él había vendido otro lote de la misma finca, ó sea á ocho colones cada sesenta y nueve decímetros, ochenta y ocho centímetros y noventa y seis milímetros cuadrados, y deseando evitar las molestias de un juicio, hubo de consentir en esperar algunos días para el arreglo de este asunto: que los días han sido meses, éstos años, y Mora Castro no le ha satisfecho el valor de su propiedad ni de los daños y perjuicios que le ha irrogado no obstante sus reiteradas instancias; de lo que resulta que por mucho tiempo no ha sido propietario sino para pagar las cargas é impuestos municipales, y para tener que recurrir frecuentemente á la policía de higiene para la limpieza de los excusados y patio de las piezas tan singularmente construídas por Mora Castro, las cuales están vecinas á su casa de habitación y han sido, por consiguiente, por el abandono en que se hallaron hasta el día en que las embargó, grave amenaza para la salud de su familia;— que tiene indiscutible derecho para reclamar en juicio su propiedad y sus productos, (artículos 264, 266, 277, 278, 284, 285, 295, 316, 325 y 329 del Código Civil;) y habiendo construído Mora Castro sin su consentimiento en terreno de su propiedad,

puede exigir que se destruyan á su costa las construcciones, y pedir que se le condene á indemnizarle los daños y perjuicios que le ha ocasionado, (artículo 508 íbidem;)— que por lo dicho y artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á Mora Castro para que se le condene:

1º—A devolverle el terreno de su propiedad indebidamente ocupado por él, junto con sus productos, esto, con arreglo á estimación de peritos; 2º A destruir á su costa las construcciones que en dicho terreno ha levantado; 3º A indemnizarle los daños y perjuicios que con la ocupación y construcciones le ha ocasionado; y para el inesperado caso de que no se estimare procedente el extremo segundo de esta demanda, pide que se declare que tiene derecho á hacer suyas las referidas construcciones por su valor actual;

2º—El demandado, en su escrito de catorce de abril del propio año manifiesta: que Córdoba es dueño de la finca á que alude la demanda, y en el año mil ochocientos noventa y ocho le dió expreso permiso para construir, lo que hizo; que él se comprometió á fabricar las casas y tenerlas en condiciones de poderse vender como las ha tenido, con el único derecho de que cuando se vendieran las casas y el terreno, le tocaría de la venta la totalidad de lo que en construir las y conservarlas ha gastado;— que Córdoba presencié la construcción de tales casas, y algunas veces aprovechaba los cuartos concluídos para alojar conocidos ó trabajadores, y siempre se mostró más que satisfecho; que durante ocho años ha poseído dichas casas sin interrupción, pagando él todos los impuestos, y el actor ha estado en espera de un buen comprador, que no ha dejado de presentarse, pero por el exagerado precio que cobra no las ha podido vender;— que él es copropietario con Córdoba por el valor de sus casas en proporción con el del terreno antes de la construcción, y que si éste no quiere ser condueño con él, debe pagarle el costo de las casas, y si no, deben venderse el terreno y las casas por no admitir cómoda división, para que cada uno cobre lo que le pertenece;— y que en estos términos contesta la demanda, de la que pide se le absuelva, y se condene al actor al pago de los daños y perjuicios del juicio;

3º—El Juez segundo Civil, con fundamento en los artículos 264, 266, 277, 278, 295, 284, 285, 286, 316, 327, 509, 727 y 753 del Código Civil, 87, 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las tres de la tarde del diez y siete de setiembre del año pasado, declarando que el demandado debe restituir al actor el terreno de propiedad de éste á que la demanda se refiere: sin lugar la indemnización de daños y perjuicios: que el mismo demandado debe pagar al actor los productos de dicho terreno según la estimación pericial, desde el día de la notificación de la demanda, así como las costas procesales del juicio: y que el actor tiene derecho á hacer suyas las construcciones de que se trata pagando al demandado su valor actual;

4º—Que en virtud de recurso interpuesto por ambas partes, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las doce y media del seis de noviembre último, declaró que el señor Córdoba, á su elección, podrá hacer suyas las construcciones efectuadas en su terreno, pagando el valor que hayan costado, y que si no le conviniere, la propiedad total será común á los litigantes en proporción al valor del terreno antes de las edificaciones y al valor de éstas cuando fueron hechas; absolvió al demandado del cargo respecto á daños y perjuicios y del pago del uso del suelo con anterioridad á la demanda, pues en cuanto al uso posterior sí debe satisfacerlo el demandado, por no haber apelado en cuanto á ese punto y estar firme en consecuencia, sobre el particular la sentencia recurrida, sin especial condenación en costas; y así dejó reformado el fallo en cuanto fué apelado. (Artículos 509 del Código Civil, 1075 y 1076 del Código de Procedimientos Civiles;)

5º—Que de la sentencia definitiva, interpuso recurso de casación el Licenciado Castro Ureña y al efecto invocó los motivos siguientes: 1º la sentencia no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; otorga más de lo pedido y no contiene declaración sobre una de las cuestiones propuestas en tiempo por las partes; por lo cual debe ser casada, de conformidad con el artículo 963, incisos 2º y 3º, del Código de Procedimientos Civiles. En efecto, el fallo declara que el actor puede hacer suyas las construcciones á que el pleito se refiere, pagando el valor que hayan costado y que si no le conviniere, la propiedad total (suelo y edificios) será común á los litigantes, en proporción al valor del terreno antes de las construcciones y al valor de éstas cuando fueron hechas: pero estas decisiones no se ajustan á lo pedido en la demanda, ni para lograrlas se formuló reconvencción, únicos casos en que habrían sido correctos, al tenor de los artículos 5º, en principio, de la Ley Orgánica de Tribunales, 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, textos que, en consecuencia, han sido violados, tanto por el motivo expresado, como porque la sentencia no resuelve nada acerca de una proposición hecha por el reo en alegato de contestación y expresión de agravios, y aceptada por él, condicionalmente, en el acto de la vista en segunda instancia. IIº—Aplicación indebida del artículo 509 del Código Civil, porque el demandado no hizo á ciencia y paciencia del actor las construcciones á que el juicio se contrae. IIIº Violación del artículo 500 íbidem, porque en virtud de él debió declararse que el actor tiene derecho de hacer suyas las construcciones en referencia, reembolsando el valor de los materiales y el de la obra de mano, sin consideración al mayor ó menor valor de la finca con las edificaciones, ó de exigir que se quiten ó destruyan éstas, á costa de quien las ejecutó, y que se condene á este mismo al pago de los daños y perjuicios ocasionados al dueño del suelo. IV. Violación de los artículos 287, 288, 295, 324, 325, 329, íbidem porque según ellos, al actor pertenecen todos los frutos del suelo en que fueron edificadas dichas casas, frutos que en el caso los constituye el alquiler que hubiere podido producir el terreno; Córdoba es el único que ha tenido derecho de gozar del mismo terreno; el demandado, como usurpador del derecho de posesión y usufructo, debe indemnizarle de los daños y perjuicios de su indebida detentación, y devolverle el objeto de ella; y como poseedor de mala fe, debe el reo restituir los frutos que la cosa habría podido producir al dueño durante el tiempo de la detentación; no obstante lo cual, la sentencia niega todos esos derechos al actor, y desconoce las obligaciones correlativas del demandado, al absolver á éste del cargo respecto á daños y perjuicios y del pago del uso del suelo con anterioridad á la demanda.—En el escrito presentado después, antes de la vista, invocó estos nuevos motivos de nulidad: I error de hecho en la apreciación de la prueba del demandado. Dice la sentencia de segunda instancia en su único considerando: “que una vez que de autos aparece que la construcción de las casas la llevó á cabo el demandado con conocimiento del actor, quien no se opuso á ello pudiendo hacerlo, el caso debe resolverse de acuerdo con lo establecido en el artículo 509 del Código Civil, como lo solicita el mismo demandado al contestar la demanda”. La prueba del demandado, única fuente de donde pudo sacar su conclusión el tribunal de alzada, consiste en la confesión del actor; dada á la una de la tarde del seis de agosto último (folio 48), y en los testimonios de Manuel Monge López (folio 50), Juan Morales Oramas (folio 41), Gerardo Matamoros Acosta (folio 54), Custodio Barquero Marín (folio 54), Rafael Mora Ureña (folio 55); y de ninguna de esas piezas aparece, ni puede deducirse, que el actor consintiera en la construcción de las casas. Las posiciones no hablan del particular, y los testigos han declarado categóricamente que nunca oyeron conversar

del asunto á Córdoba y Mora, por lo cual no pueden afirmar si el segundo tenía permiso del primero para edificación, ó si el primero protestara ó no contra ella. El error produce la aplicación indebida del artículo 509, invocado por la Sala.—II Al atribuir eficacia probatoria á la declaración de testigos en este asunto, el fallo de segunda instancia viola los artículos 752 y 754, en combinación con el 763, todos del Código Civil, porque en el caso de autos no se trata de la demostración de un hecho puro y simple, que pueda ser justificado por medio de testigos ó de presunciones no establecidas por la ley, sino de la fijación de un acto estrictamente consensual, esto es, que exige para su perfeccionamiento el consentimiento inequívoco de la persona á quien se imputa; y es claro que por importar más de doscientos cincuenta colones la materia del pleito, es inadmisibles la prueba de testigos ó de presunciones relativas, y que el tribunal de apelaciones yerra de derecho al aceptar como buena esa prueba, porque está fuera de duda que es un acto jurídico, si no una verdadera convención, el que el dueño de un suelo permita á un tercero edificar cualquier obra en tal terreno, pues esto en el fondo equivale á establecer un condominio entre ambos individuos, al tenor del artículo 509 citado. III Violación del artículo 1,022 del Código Civil, pues siendo así que las partes, en el acto de la vista en segunda instancia, convinieron en que el demandado retirara del suelo del actor las casas de la litis sin detrimento del terreno, y pagando un alquiler racional por el disfrute del terreno durante el tiempo de la posesión del demandado, en ese sentido debió ser pronunciada la sentencia de grado, una vez que á ese convenio quedó reducida la cuestión ante el tribunal de alzada; por lo cual, al no ser el fallo congruente con las pretensiones definitivas de los litigantes, viola además el artículo 87, en relación con el 88, del Código de Procedimientos Civiles:

6º—También interpuso recurso de casación la parte demandada, por cuanto no se condenó al actor á pagarle los daños y perjuicios y todas las costas que dice le ha ocasionado y con tal objeto alega aplicación indebida de los artículos 1075 y 1076, pues los artículos que creaplicables son el 1074,—inciso 4º,—del Código de Procedimientos Civiles y 719 del Código Civil, una vez que debe considerarse al señor Córdoba como litigante temerario por no haber probado su acción:

7º—No se nota defecto en el procedimiento y

Considerando:

En cuanto al recurso de Córdoba:

1º—Que el artículo 509 del Código Civil no ha sido infringido ni mal aplicado por la sentencia de segunda instancia; porque de autos aparece, por confesión de ese litigante, que la construcción de que se trata se llevó á cabo á ciencia y paciencia suya, y huelga por lo mismo, tener en cuenta las demás citas que á ese propósito se hacen;

2º—Que no pasa lo mismo respecto del artículo 287 del Código Civil y los que con él concuerdan, porque quien posee lo ajeno, sabiendo que lo es sobre todo, no es natural que lo usufructúe con mengua de dueño,—á menos que medie contrato sobre el particular, que en el caso de autos no aparece justificado, como ello es necesario, y el no tocar ese punto el artículo 509 á que antes se hizo referencia, por contraerse exclusivamente al destino de lo edificado, no altera los principios de toda nuestra legislación acerca de la propiedad y el usufructo que á ésta siempre corresponde, que sería preciso echar por tierra para establecer que Mora no está obligado á indemnizar á Córdoba, á justa tasación de peritos, por los proventos que de su tierra ha podido obtener, de ducción hecha de los gastos que al propietario correspondían y que él justificare que hizo;

3º—En cuanto á la transacción que por Córdoba se invoca: que no es la forma en que él la supone realizada la que nuestras leyes aceptan para el caso (artículos 1,369 y siguientes del Código Civil):

4º—Que todas las demás cuestiones jurídicas que tanto en el uno como en el otro recurso, se tratan quedan implícitamente resueltas con lo que acaba de exponerse; y que siendo evidente que las sentencias de ambas instancias no son esencialmente conformes, no cabe respecto de las costas la casación que Mora en este particular pretende;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida por Córdoba, é improcedente la solicitada por Mora, y nula la sentencia de la Sala Primera.—A Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nota.—Los Magistrados Alvarado y González salvaron su voto y lo motivaron en estos términos:

Considerando:

En cuanto al recurso del actor:
1º—Que conforme al artículo 509 del Código Civil, 'si se ha edificado, plantado ó sembrado en terreno ajeno, pero á ciencia y paciencia del dueño, éste podrá hacer suya la plantación ó fábrica, pagando el valor que haya costado, y si no le conviniera la propiedad total será común en proporción al valor del terreno antes del edificio ó plantación, y al valor de la plantación ó edificio';

2º—Que el caso discutido en este juicio se encuentra claramente comprendido en la disposición copiada del artículo citado, porque el señor Jacinto Mora, edificó sus casas en terreno del señor Córdoba con el consentimiento tácito de éste ó lo que es igual con su conocimiento y tolerancia, artículo 1,008 del Código Civil, y los derechos y obligaciones que se desprenden de estos hechos, son los que han sido ventilados por las partes y resueltos acertadamente por la sentencia recurrida;

3º—Que dados estos antecedentes, no es posible que pueda calificarse al demandado de poseedor de mala fe del terreno en que construyó sus casas, y aunque tenga que restituirlo á su dueño, no está obligado á pagar daños y perjuicios, ni á devolver los frutos que hubiera percibido antes de la notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 327 del citado Código Civil;

4º—Que la manifestación hecha por el demandado en el párrafo final de su escrito de contestación y expresión de agravios, ni la razón de dos de noviembre de mil novecientos seis, folio dos del desglose de segunda instancia, pueden considerarse, ni por su forma ni por su fondo, como una transacción de los derechos de los litigantes, puesto que á lo más podría tenerse la manifestación dicha como una proposición condicional para el caso de que el pleito no se fallara en el sentido que se falló; por todo lo cual no ha habido la violación que se pretende del artículo 1,022 del Código Civil, ni de las demás leyes que se citan en el recurso de esta parte ni en la ampliación del mismo;

En cuanto al recurso del demandado:

Que el único motivo que se alega es relativo al punto de costas; pero este motivo carece de fundamento desde luego que la sentencia de segunda instancia no es conforme de toda conformidad con la de primera, y el artículo 1,074 del Código de Procedimientos Civiles, que se cita como violado, no es el aplicable sino los 1,075 y 1,076 del mismo Código, que sirvieron de base para la resolución del punto indicado;

Por tanto: es nuestro voto declarar sin lugar la casación demandada por ambas partes.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,329

A la una de la tarde del día catorce de febrero próximo, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes:

1º—Un derecho equivalente á la mitad de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 420, folio 203, número 4,062, asiento 11, que es un terreno dedicado á la agricultura, situado en la legua del pueblo de Cot, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, constante de 3 hectáreas, 3 áreas, 30 centiáreas y 30 decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de José Valerín; Sur, ídem de Pedro Guzmán, hoy de Juan Quesada; Este, río de "País" en medio, terreno del pueblo de Cot, no ocupado; y Oeste, ídem de Luz Pérez y Carmen Méndez; y

2º—Otro derecho equivalente á la mitad de la finca inscrita lo mismo que la anterior, en el tomo 100, folio 244, número 5,751, asiento 9, que consiste en terreno dedicado á la agricultura, situado en el pueblo de Cot, mismo distrito y cantón citados, constante de 3 hectáreas, 4 áreas, 18 centiáreas y 36 decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de Pedro Matamoros; Sur, calle en medio, ídem de José María Calderón y José Rivera; Este, río "Pasquí" en medio, ídem de Manuel Rodríguez; y Oeste, terreno de Carmen Méndez. Según los asientos citados, las fincas descritas pertenecen por iguales partes á los señores Francisco y Gustavo Quesada Monge; aparecen los derechos de Gustavo, sin gravamen alguno, y los derechos á la mitad de cada una de las fincas pertenecientes á Francisco Quesada Monge, que es mayor, hoy casado, agricultor y vecino de esta ciudad, aparecen con los siguientes gravámenes: Según el asiento 42,233, folio 366, tomo 59 de la Sección de Hipotecas, están hipotecadas por el expresado Francisco Quesada Monge, á favor de Rafaela Arias Quesada, respondiendo cada mitad, por ciento cincuenta colones é intereses respectivos; y según el asiento 44,167, folio 552 del tomo 61 de la sección de Hipotecas, los mismos derechos, á la mitad de cada una de las fincas, están gravados, en segunda hipoteca, por el mismo Francisco Quesada Monge á favor de María Garita Garita, respondiendo cada mitad por cien colones é intereses respectivos. Se venden en virtud de juicio ejecutivo establecido por Rafaela Arias Quesada, contra el

mismo Francisco Quesada Monge, en cobro de cincuenta colones.

Sirve de base para el remate la suma de quinientos cincuenta colones y los gravámenes hipotecarios citados, serán cancelados.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 24 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 2—C 8-15

Nº 9,335

A las 12½ del día 20 del entrante febrero, remataré en la puerta exterior de mi oficina, lo siguiente:

Un derecho de C 112 98, proporcional á C 700-00 en que se valoró otro derecho de C 1,066 2/3, proporcional ésta á C 6,400-00 en que fueron valorados los 3 primeros lotes de la finca en que están, de milpear y potrero. La finca está situada en el punto llamado "El Raicero" del cantón de Santo Domingo, distrito y cantón 3º de la provincia de Heredia. Lindante: al Norte, propiedad de Norberto Sánchez Rodríguez, calle pública en medio; Sur, río "Virilla" en medio, ídem de Trinidad Quirós; Este, ídem de Santos Chacón; y Oeste, ídem de Juan María y Norberto Sánchez, Agustín Villalobos é Ignacio Chacón. Mide 12 hectáreas 58 áreas, 1 centiárea y 28 decímetros cuadrados. Inscrito en el Registro de Propiedad partido de esta provincia, tomo 599, folio 320, finca 7,816, asiento 2, y ha sido valorado nuevamente por el perito en C 100 00, cantidad que sirve de base para la venta. Pertenece á la sucesión de Ramón Sánchez Vargas, y se vende libre de gravámenes para facilitar la partición.

Quien quiera comprar, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 26 de enero de 1907.

ALBINO VILLALOBOS

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3 v 2—C 4-30

Nº 9,345

A la una de la tarde del día 9 de febrero próximo se rematarán en la puerta exterior de esta Alcaldía, en el mejor postor, sirviendo de base los valores que figuran al margen, los bienes siguientes:

2 mostradores.....	C 7 00
2 estantes.....	7 00
6 bancas de madera.....	10 00
4 mesas tablero circular.....	12 00
8 banquillos de tres patas.....	8 00
4 silleas en mal estado.....	1 00
2 escaleras de madera.....	1 00
1 caja para hielo.....	1 25
1 caja de madera en forma de armario.....	2 00
3 carpetas ahuladas.....	0 75
3 lámparas colgantes.....	20 00
2 — de pared y una de mesa.....	3 00
2 linternas.....	0 50
2 azafates de hojalata.....	0 20
1 palangana.....	0 10
1 pichel.....	0 25
1 azafate y dos jarros enlozados.....	1 15
1 tirabuzón en mal estado.....	0 05
2 tinajas.....	2 00
3 damajuanas vacías.....	3 75
1 punzón para hielo.....	0 05
1 embudo de lata viejo.....	0 05
1 cincel.....	0 05
36 cristales medianos.....	2 65
14 cristallitos y copitas.....	1 00
7 vasitos de cristal finos.....	1 40
4 vasos grandes.....	0 90
87 paquetes de fósforos.....	8 70
25 cuadernillos papel envolver.....	0 25
9 paquetes de candelas.....	1 20
3 latas sardinas.....	0 30
21 latas jamón del diablo.....	3 15
8 — ostiones.....	2 00
4 — mantequilla.....	1 60
2 — — de 1 libra cju.....	1 75
14 — salmón.....	5 80
2 — camarones.....	0 70
1 — aceitunas.....	0 25
1 — melocotones.....	0 60
15 botellas vino Jerez.....	7 50
8 — — Oporto Gilbey.....	8 00
5 — — blanco.....	5 00
14 — — tinto.....	7 00
24 — — Málaga.....	11 75
3 — — Moscatel.....	1 50
20 — — Oporto.....	10 00
1 — — Barsac.....	1 25
3 litros — Vermouth Thorino.....	3 00
3 — — Chianti.....	4 75
49 medias botellas vino Oporto.....	20 50
16 — — Málaga.....	4 00
8 — — Jerez.....	3 00
7 — — Moscatel.....	1 75
19 — — Angélica.....	9 00

Los indicados bienes pertenecen al señor Andrés Gutiérrez Matamoros y se venden á solicitud de don Miguel Beirute Flores en la ejecución que éste sigue contra el expresado señor Gutiérrez Matamoros por cantidad de colones. Quien quiera hacer postura, que ocurra.

Alcaldía del cantón de Puntarenas.—25 de enero de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Secretario

3 veces 1.—Vale C 8-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,332

José Bolaños Sánchez, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita justificación de posesión para inscribir á su nombre, un terreno inculto, que mide como diecisiete áreas, con casa de diez metros de frente, por cinco metros de fondo, sitos en San Miguel, distrito y cantón terceros de la provincia de Heredia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Santos Chacón; Sur y Oeste, propiedad de Rosario Chacón; y Este, calle privada en medio, ídem de María Bolaños. Sin gravámenes; vale doscientos colones; adquirida por compra á Pascual Bolaños. La posee hace más de diez años como dueño.

Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 26 de enero de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ,—Srio.

3 v 2—C 2-40

Nº 9333

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Niell Campbell, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de esta vecindad, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: Terreno constante de trescientas hectáreas el cual tiene cerrado y cultivado de una manera estable de cacao, banana, yuca, ñame y hule y se encuentra situada en la ribera derecha de las cabeceras del río Limoncito ó sea Aguas Chicas, y como á ocho millas de distancia del límite marítimo y en la jurisdicción de este distrito ó cantón de Limón y tiene los siguientes límites: por el Norte el río Limoncito ó Aguas Chicas de por medio con cultivos hoy de propiedad de John C. Wilson y William Russell; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos poseídos por el señor Federico Gólcher; y por el Oeste, terrenos poseídos actualmente por John C. Wilson y antes de propiedad del señor Emilio Chaves y está libre de gravámenes. Vale doscientos cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de la Comarca de Limón, 23 de enero de 1907.

OVIDIO MARICHAL

JUAN J. MELÉNDEZ, Srio.

3 v. 2 | C 4-00

Nº 9,309

Juan Mora Cordero, mayor, casado, agricultor y vecino de Puriscal, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente:

Terreno situado en "El Zapotal" de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia; mide doce hectáreas, cincuenta y ocho áreas, una centiárea y veinticuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad del mismo Mora Cordero; Sur, ídem de la sucesión de Procopio Gamboa; Este, quebrada en medio, ídem de Nicomedes Rojas; y Oeste, quebrada en medio, ídem de Ramón Ureña Mora; está cultivado en parte de potrero, parte de montes y dedicado el resto á la agricultura y tiene como único gravamen una servidumbre de paso á pie, á caballo y con carreta, de Sur á Norte y á favor de los predios del Norte, de distintos propietarios. Vale quinientos colones y la hubo por compra á Ramón Ureña Mora quien á su vez la compró á Blas Zúñiga Meléndez. Ureña Mora lo poseyó por más de veinte años.

Se publica este edicto á fin de que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción, lo hagan en este despacho dentro de treinta días, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 23 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.—Prosrío.

3 v. 2 | C 3-60

Nº 9,308

Ramón Ureña Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Curridabat de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente:

Terreno de potrero en parte, parte dedicado á cultivos y el resto de montes, situado en "El Zapotal" de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia; mide nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Juan Mora Cordero; Sur, ídem de la sucesión de Procopio Gamboa; Este, ídem de Juan Mora Cordero, quebrada en medio; y Oeste, ídem de Ureña Mora, quebrada de "La Tranquera" ó del "Guamalote" en medio. Vale trescientos colones; está libre de gravámenes y la adquirió hace más de veinte años por compra á Blas Zúñiga Meléndez.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción, lo hagan en este despacho dentro de treinta días, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 23 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.—Prosrío.

3 v. 3—C 2-60

Nº 9,310

Angelina Vásquez, único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de esta ciudad, desea inscribir en su nombre, un terreno sin cultivo ninguno, sito en el barrio expresado, distrito primero del primer cantón de esta provincia, que mide próximamente treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Manuel Brenes; Sur, calle en medio, propiedad de herederos de Francisco Espinosa; Este, propiedad de Vicente Cruz; y Oeste, propiedad de Juvenal Soto.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 14 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.—Srio.

3-3—Vale C 2-20.

Nº 9,341

Demetrio Montero Chaves, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice ha poseído hace diez y ocho años, á título de dueño, habida por compra á su finado padre Espiritusanto Montero, estimada en doscientos cincuenta colones, describiéndose así: terreno situado en Barbacoas del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, comprensivo de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados poco más ó menos, en rastrojos, lindante: al Norte, terreno de la sucesión de Espiritusanto Montero, yurro en medio y Juan Rafael Monge también yurro en medio; Sur y Este, con el mismo terreno de Juan Rafael Monge, yurro en medio; al Este y Oeste, con terreno de la sucesión de Espiritusanto Montero.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 22 de enero de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Secretario

3-v. 1—C 3-20

Nº 9,338

Felicitas Vallejos Obando de Elizondo, mayor, casada, oficios domésticos, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre las fincas siguientes:

Primera.—Potrero cerrado con alambre de púas, cultivado de

zacate pará y guinea, situado al Norte de esta villa, cantón sin número de la provincia de Guanacaste; lindante, Norte, potrero de Joaquín Murillo; Sur, potrero municipal y terreno de Juan Pablo Ramos; Este, potrero de la sucesión de Leandro Rojas; Oeste, calle en medio, potrero de Víctor Elías Cerdas y terrenos municipales incultos; consta de seis hectáreas más ó menos; vale doscientos cincuenta colones, lo hubo parte por herencia de su padre Matilde Vallejos y parte por cultivo á sus expensas.

Segunda.—Potrero cerrado con alambre de púas, cultivado de zacate pará y guinea, situado al Este de esta población, cantón sin número, provincia de Guanacaste; linderos: Norte, río Cañas en medio, fincas de Isidoro Martínez y Diego Solano; Sur, calle en medio, fincas de José María y Francisco Obando; Este, potrero de Francisco Obando; Oeste, potrero de José María Obando; consta de cincuenta hectáreas, más ó menos. Vale setecientos cincuenta colones; habido por compra á Pedro Obando. Ambas fincas las posee hace más de quince años, sin gravámenes ni servidumbre.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Cañas.—Guanacaste, 17 de enero de 1907.

JACINTO MORA G.

ALBERTO ACOSTA G.
3 veces 2.—Vale C 4-60

RAMÓN MARROQUÍN

Nº 9,345

Celso Fernández Agüero, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Sebastián, en concepto de albacea de la sucesión de María Agüero Rodríguez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del mismo vecindario, solicita información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, las fincas siguientes:

Primera.—Cafetal con una casa en él construida, sito en San Sebastián, distrito noveno, cantón primero de esta provincia; tiene la casa como trece metros trescientos setenta y seis milímetros de frente por diez metros treinta y dos milímetros de fondo y el terreno como treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, río María Aguilar; Sur, calle en medio, propiedad de Jacinto Jiménez; Este, ídem de la sucesión de María Agüero Rodríguez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Pedro Meléndez. La causante adquirió el terreno por herencia de Petronila Rodríguez y construyó á sus expensas la casa; vale todo trescientos colones y no tiene gravámenes.

Segunda.—Potrero situado en el mismo distrito, constante como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, con el río María Aguilar; Sur, calle en medio, propiedad de Jacinto Jiménez; Este, ídem de Pedro Meléndez; y Oeste, ídem de la sucesión de María Agüero Rodríguez. Lo adquirió la causante por herencia de Petronila Rodríguez. Vale cincuenta colones y no tiene gravámenes.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á las inscripciones, lo hagan en este despacho dentro de treinta días, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 23 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.—Prosrío.

3 v. 1—C 5-60

CONVOCATORIAS

Nº 9,331

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Andrés Sibaja Obando, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, á una junta que se verificará en esta oficina, á las 12 m. del 15 del entrante febrero, con el objeto de que resuelvan lo conveniente respecto á la solicitud del albacea para otorgar una escritura pública de venta á favor de Moisés Guerrero.

Alcaldía del cantón de Escasú, 23 de enero de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,—Srio.

2 v. 2—C 2-00.

Nº 9,327

Convócase á todos los que se crean con derecho á la tutela del menor Luis Simeón Aguilar Chaves, á fin de que se presenten á reclamarla dentro de quince días, contados desde la última publicación de este edicto.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 23 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESF. PERALTA MARÍN,
Secretario

3 veces 3.—Vale C 2-00

Nº 9,339

Convócase á los acreedores del concurso de Manuel Zamora Rodríguez, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce y media del día nueve del entrante febrero, con el objeto de que procedan al examen de las cuentas de administración presentadas por el curador.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—27 de enero de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,
Prosecretario

3 veces 2.—Vale C 2-00

Nº 9,336

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de quien fué María Fernández Marín, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la villa de Escasú, á una junta general que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del sábado nueve del entrante febrero, para que acuerden lo que á bien tengan respecto á la venta de los bienes de la mortuoria solicitada por el albacea.

Juzgado 2º Civil.—San José, 26 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Secretario

3 veces 2.—Vale C 2-00

Nº 9,346

Con nueve días de término cito al señor Manuel Quirós García, mayor, soltero, negociante, vecino de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, para que se presente á este despacho á dar su declaración indagatoria en la acusación por injurias graves en perjuicio de la señora Josefa Segura Chavarría de Palacios, bajo el apercibimiento de que si no se presentare, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas.—23 de enero de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Secretario

3 v. 1.—Vale C 3-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores José María Rivera Ríos y Gaetano Lapolla, cuyo segundo apellido se ignora, mayores de edad, casados, artesanos, oriundo de Cartago el primero, de nacionalidad italiana el segundo y ambos que fueron de este domicilio, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Alcaldía primera del cantón de San José.—28 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Secretario

CÉDULA

A los señores Valentín Contreras y Juan Bravo, hago saber que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco ha recaído el auto que dice: Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, San José, á las tres de la tarde del primero de noviembre de mil novecientos seis.—No siendo corporal la pena que castiga el delito que motiva la presente sumaria omítase dictar auto de prisión.

Tiénesse por cerrado el sumario. Elévese esta causa á plenario y dese traslado de ella por tres días al Fiscal de contrabandos para que formule su acusación. Previénese á los inculcados Valentín Contreras y Juan Bravo que dentro de tres días afiancen suficientemente su comparecencia en juicio y sumisión á la sentencia que recaeiga en el mismo, bajo pena de reducirlos á prisión si no lo verifican. Asígnase la suma de quinientos colones para multa de la garantía. Previénese á los inculcados que en el acto de la notificación ó dentro del tercero día señalen casa en el centro de esta ciudad en donde hacerles las citaciones ó requerimientos que ocurran y nombren defensor ó manifiesten si se defienden por sí.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—El notificador.—D. Robles G.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

Cédula

A José Pereira hago saber que en la causa que se le sigue por el delito de licor adulterado ha recaído el auto que á la letra dice: "Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á las nueve de la mañana del once de enero de mil novecientos siete. No habiéndose publicado la cédula por dos veces consecutivas en el periódico oficial como lo ordena el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, cítase de nuevo al procesado José Pereira, para que se presente en este despacho el día treinta y uno de este mes á las dos de la tarde á rendir su confesión con cargos."

Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo

El notificador—D. ROBLES G.

Con treinta días de término cito y emplazo á la esposa del señor Chas Stuart, cuyo nombre, apellidos y demás calidades se ignoran, que se encuentra en Esparta, para que en ese término se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Santiago Aguirre, por el delito de robo en perjuicio del señor Stuart.

Alcaldía tercera de San José, enero 24 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Trinidad Cisneros Prado, cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración ad—inquiréndum, sobre la sustracción de un pañolón de su propiedad.

Alcaldía 2ª del cantón central.—San José, 24 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo al tesigo Domingo Rodó, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Juan Schielzeth por robo en perjuicio de Andrés Céspedes.

Alcaldía 2ª del cantón central, San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas á cuatro de enero de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

J. J. RETES

E. GUEVARA L.

Con nueve días de término cito y emplazo á las testigos Rafaela Madrigal y María Ramírez cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término comparezcan en este despacho á rendir declaración en sumaria que sigue contra Francisco Sandí Arias, José Fallas Ovares y Fadrique Salazar Campos por robo en perjuicio de Bernardino Cúbero Otárola.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 15 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE R.,—Prosrío.

Cítase al reo Manuel Serrano Jara, de veintinueve años de edad, sin apodo, viudo, agricultor, nacido en San Mateo y residente en San Mateo Viejo, á quien se procesa por el delito de estafa en perjuicio de Félix Sancho Mora y cuyo paradero se ignora, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado, pues en su defecto, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón. 21 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Prosrío.

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo á Rafael Montoya Otárola, mayor de edad, casado, cochero y de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término dicho se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se instruye contra él y Santiago Castro Monge, por falso testimonio. Es entendido que si no se presentare, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, enero 24 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con doce días de término cito y emplazo á Francisco Ocaña cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término, se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria que en sumaria por atentado á la autoridad en perjuicio del inspector de policía Oscar Bonilla Keith se le sigue.

Alcaldía 2ª del cantón central, San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo José Ortega Coronado para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Juan Zenón Ruiz por el delito de flagelación y tormento en perjuicio de Emilio Urbina.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 16 de enero de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á Rafael Blanco, vecino de Tucurrique y cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Mauro Morales Rivera por estafa en perjuicio de Alfredo Osés Aguilar.

Alcaldía tercera de San José, 19 de enero de 1906.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v—3

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 16

Juzgado Civil de Heredia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906.

1906	Debe	Haber
Diciembre 1º—A existencia en caja.....	C 9,778 73	
Diciembre 1º—A giro número 916. Depósito hecho por Patrocinio Hernández B. para responder á bienes de Jenaro Espinosa, por valor de.....		150 00
Diciembre 1º—Por giro número 11,242, endosado á Domingo Sánchez V. Depósito hecho por Juan Villalobos Bolaños, para responder á remate en bienes de la sucesión de Ramón Sánchez Vargas, por valor de.....		852 00
Diciembre 1º—A giro número 11,278. Depósito hecho por Mariano		
	C 13409 67	C 13409 67

Alvarez Melgar para responder á juicio de Dorila Solera contra Juan María Solera, por valor de.....

865 94

Diciembre 1º—Por giro número 11,273, endosado á Juan María Solera, por valor de.....

865 94

Diciembre 6.—Por giro número 916, endosado á José Joaquín Chaverri. Depósito hecho por Patrocinio Hernández B., para responder á bienes de Jenaro Espinosa, por valor de.....

150 00

Diciembre 6.—Por giro número 10,594, endosado á Juan Knorr Hijos. Depósito hecho por los mismos para obtener embargo en bienes de Cipriano Campos, por valor de.....

56 05

Diciembre 6.—Por giro número 912, endosado á Albino Villalobos Barquero. Depósito hecho por Francisco Zamora Chacón para obtener embargo en bienes de Amado Villalobos, por valor.....

200 00

Diciembre 8.—A giro número 921. Depósito hecho por Rosendo González para responder á remate de bienes de la sucesión de Rosa Zamora, por valor de.....

266 00

Diciembre 8.—A giro número 11,286. Depósito hecho por Eulogio Fonseca para responder á sucesión de María Ocampo Villalobos, por valor de.....

1640 25

Diciembre 10.—A giro número 11,284. —Depósito hecho por José Joaquín Chaverri para responder á bienes de Jenaro Espinosa, por valor de.....

122 20

Diciembre 10.—A giro número 922. Depósito hecho por Liborio Vega para responder á remate de bienes de las mortuorias de Rafael Ulate y Mercedes Picado, por valor de.....

272 00

Diciembre 12.—A giro número 924. Depósito hecho por Estanislao Ocampo Elizondo para obtener embargo en bienes de Jesús Arguedas Elizondo, por valor de.....

50 00

Diciembre 13.—Por giro número 10,729, endosado á José Umaña Barrantes. Depósito hecho por José Joaquín Benavides para responder á juicio de José Umaña Barrantes y Josefa Barrantes Lobo, por valor de.....

266 45

Diciembre 13.—A giro número 388. Depósito hecho por el Alcalde 1º de Heredia, para responder á embargo pedido por Daniel Fellini en bienes de Vicente Jalet, por valor de.....

12 80

Diciembre 14.—A giro número 11,299. Depósito hecho por Leonidas Loria, para obtener embargo en bienes de Arturo y Agueda Ramírez, por valor de.....

16 00

Diciembre 15.—Por giro número 11,299, endosado á Leonidas Loria, por valor de.....

16 00

Diciembre 17.—A giro número 11,302. —Depósito hecho por Ezequiel Chaves para obtener embargo en bienes de la sucesión de Jesús Chaves, por valor de.....

150 00

Diciembre 17.—Por giro número 922, endosado á Raimundo Córdoba. Depósito hecho por Liborio Vega para responder á remate de bienes de las mortuorias de Rafael Ulate y Mercedes Picado, por valor de.....

272 00

Diciembre 17.—Por giro número 388, endosado á Daniel Fellini. Depósito hecho por el expresado Fellini, por valor de.....

12 80

Diciembre 17.—A giro número 926.—Depósito hecho por Raimundo Córdoba Mejía, para responder á herencia de Josefa Rufina Oviedo Prado, por valor de.....

85 75

Diciembre 19.—Por giro número 926, endosado á José María Oviedo, por valor de.....

85 75

Diciembre 20.—Por giro número 913, endosado á Graciliano González Vargas. Depósito hecho por el expresado González para obtener embargo en bienes de Amado Villalobos, por valor de.....

80 00

Diciembre 20.—Por giro número 2391, endosado á Víctor Manuel Rodríguez. Depósito hecho por Clodomiro Barquero para responder á herencia de Adelia Villalobos, por valor de.....

87 40

Diciembre 29.—Por giro número 2,416, endosado á Víctor Manuel Rodríguez. —Depósito hecho por Clodomiro Barquero para responder á herencia de Adelia Villalobos en mortal de Ignacio Chacón, por valor de.....

34 80

Diciembre 31.—Por saldo del Debe.....

10430 48

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 17

Alcaldía 1ª de Heredia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

1906	Debe	Haber
Diciembre 1º—A existencia en caja.....	C 395 10	
Diciembre 12.—A giro número 925. Depósito hecho por Rosa Varela para responder en juicio contra Fidel Portugués, por valor de.....		1 00
Diciembre 13.—Por giro número 388, endosado al Juez Civil de Heredia. Depósito hecho por Daniel Fellini, para embargar bienes de Vicente Jalet, por valor de.....		12 80
Diciembre 31.—Por saldo del Debe.....		383 30
	C 396 10	C 396 10

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 18

Alcaldía 2ª de Heredia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906.

1906	Debe	Haber
Diciembre 1º—A existencia en caja.....	C 71 55	
Diciembre 1º—A giro número 917. —Depósito hecho por Alberto López Cantillo para responder en juicio que le sigue Rosalina Morales, por valor de.....		108 30
Diciembre 5.—Por giro número 917, endosado á Juan Rafael Arias, por valor de.....		108 30
Diciembre 5.—A giro número 11,279.—Depósito hecho por Manuel León Brenes para obtener embargo en bienes de la sucesión de Rosa Zamora Flores, por valor de.....		45 00
Diciembre 7. — A giro número 919.—Depósito hecho por José Ana Hernández para obtener embargo en bienes de Cristián García, por valor de.....		12 00
Diciembre 11.—Por giro número 919, endosado á José Ana Hernández, por valor de.....		12 00
Diciembre 31.—Por saldo del Debe.....		116 55
	C 236 85	C 236 85

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 19

Alcaldía de Santo Domingo

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906

1906	Debe	Haber
Diciembre 1º—A existencia en caja.....	C 418 25	
Diciembre 5. —A giro número 918.—Depósito hecho por Cirilo Salas para obtener embargo en bienes de José Aguilar Bolaños, por valor de.....		5 60
Diciembre 31.—Por saldo del Debe.....		423 85
	C 423 85	C 423 85

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 20

NOTA

Durante el mes de diciembre de 1906, no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado del Crimen de Heredia y Alcaldía de Barba, Santa Bárbara, San Rafael y San Isidro de Heredia.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 21

JUZGADO CIVIL DE ALAJUELA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en diciembre de 1906.

1906	Debe	Haber
Diciembre 1º—A existencia en caja.....	C 6,848 35	
Diciembre 3.—A giro número 186. Depósito hecho por Jesús Solís para responder á producto de bienes de la sucesión de Cecilia Hernández, por valor de.....		8 15
Diciembre 4.—Por giro 168, endosado á Manuel de Jesús Castro.—Depósito hecho por José de Jesús Castro para embargar bienes de Anastasia Pérez, por valor de.....		51 00
Diciembre 6.—Por giro número 134, endosado á Juan José Herrera. Depósito hecho por el expresado Herrera, para obtener embargo en bienes de Hilario Bolaños, por valor de.....		50 20
Diciembre 6.—Por giro número 113, endosado á Albino Villalobos. Depósito hecho por Ildefonso Bolaños para responder á remate de bienes de Vicente Bolaños, por valor de.....		1000 00
Diciembre 10.—A giro número 11,282. Depósito hecho por Albino Villalobos para responder á concurso de Vicente Bolaños, por valor de.....		900 00
Diciembre 11.—A giro número 190. Depósito hecho por Félix Campos González para embargar bienes de Eulalio González y Tremedal Argüello, por valor de.....		80 00
Diciembre 11.—A giro número 923.—Depósito hecho por Liberato Salas para responder en juicio de Roberto Castro contra el expresado Salas y Bratilio Oviedo, por valor de.....		104 00
Diciembre 11. — Por giro 169, endosado á José Joaquín Chaverri. Depósito hecho por Víctor Herrera para obtener embargo en bienes de Pedro Calderón, por valor de.....		80 00
Diciembre 12.—Por giro número 11,005, endosado á Luis Cruz Meza. Depósito hecho por María Solórzano para levantar embargo en bienes de Jacoba Núñez, por valor de.....		150 95
Diciembre 31.—Por saldo del Debe.....		6618 35
	C 7950 50	C 7950 50

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional